

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

D. Previas 90/2010 D

AUTO

En Madrid, a tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas n° 90/10 fueron incoadas por Auto de fecha 17.03.10, como consecuencia de la asignación por Decanato, por turno de reparto, de la denuncia interpuesta por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada con entrada en fecha 15.03.10, presentada a raíz de la denuncia previamente formulada ante dicha Fiscalía Especial en fecha 19.11.07 y que dio lugar a las Diligencias de Investigación n° 4/09, finalmente incorporadas a las presentes actuaciones. La denuncia interpuesta por la Fiscalía Especial aparecía referida a hechos eventualmente constitutivos de presuntos delitos de apropiación indebida, delito continuado de estafa de especial gravedad y delito de administración fraudulenta, relacionados con la actividad desarrollada por las personas denunciadas a través de las entidades referidas en la denuncia y vinculadas a la Sociedad General de Autores (SGAE), todo ello en la forma descrita en la meritada denuncia.

Posteriormente, por Auto de 25.03.10 se acordó el secreto de las actuaciones para todas las partes personadas salvo el Ministerio Fiscal, medida prorrogada al presente estadio procesal, teniéndose en dicha resolución por imputados a los particulares referidos en la denuncia, y como responsables a efectos civiles a las mercantiles también identificadas en el escrito de denuncia, acordándose igualmente la práctica de determinadas diligencias que han venido resultando pertinentes a lo largo de la presente instrucción. Siendo encomendada la investigación a la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil adscrita a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

Por la Fuerza Actuante mediante oficio de fecha 30 de junio de 2011 se solicita del Juzgado la práctica de determinadas diligencias en relación a las personas imputadas, consistentes en entradas y registros en domicilios de particulares y personas jurídicas (finalmente en número de catorce), medidas cautelares de naturaleza real a fin de asegurar las eventuales responsabilidades pecuniarias que procediera declarar en la causa (bloques de cuentas, mandamientos y anotaciones de prohibición de disponer de propiedades mobiliarias e inmobiliarias de determinados imputados) y oficios y mandamientos a organismos públicos y privados en solicitud de información. Medidas todas ellas que fueron acordadas por resoluciones dictadas en fechas 1 y 2 de julio de 2011, practicándose con el resultado que obra en las actuaciones, dando además lugar a la detención, por parte de la Fuerza Actuante, de nueve personas.

SEGUNDO.- Una vez puestos a disposición judicial y oídos en declaración los detenidos RICARDO AZCOAGA QUINCOCES, ENRIQUE LORAS GARCIA y EDUARDO BAUTISTA GARCIA, celebrada en el día de hoy la

comparecencia prevista en el artículo 505 LECRIM, el Ministerio Fiscal ha informado respecto a la situación personal de los referidos detenidos en el sentido de no considerar procedente la adopción de ninguna medida restrictiva de su libertad, interesando únicamente la entrega de su pasaporte ante el Juzgado con autorización judicial para el caso de abandonar el territorio nacional.

Por la defensa letrada de los detenidos se manifiesta su conformidad con la medida interesada por el Ministerio Fiscal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En relación con los detenidos EDUARDO BAUTISTA GARCIA, RICARDO AZCOAGA QUINCOCES y ENRIQUE LORAS GARCIA, cabe inferir, de acuerdo a los datos e indicios existentes en la causa al presente estadio procesal, y sin perjuicio de su ulterior concreción y calificación, su presunta participación en un delito continuado de apropiación indebida de especial gravedad, atendido el valor de la defraudación de los artículos 252, 250.5º y 6º y 74 del Código Penal —penado con hasta seis años de prisión—; en un delito de administración fraudulenta del artículo 295 C.P. —penado con hasta cuatro años de prisión—; y, asimismo, respecto de EDUARDO BAUTISTA GARCIA, de forma igualmente indiciaria, en un presunto delito societario del art. 293 C. P. (negativa o impedimento a socios del ejercicio de los derechos de información y participación) —penado con hasta doce meses de multa—.

SEGUNDO.- No obstante, en relación a los imputados precitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 530 y 539 de la LECrim., a la vista del conjunto de indicios de su participación en las conductas imputadas, así como de sus particulares circunstancias de arraigo en España, que llevan a concluir en la escasa probabilidad de riesgo de que se sustraigan a la acción de la justicia, procede decretar, conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal, su LIBERTAD PROVISIONAL, si bien, adoptando como medidas cautelares para garantizar su sujeción al procedimiento, al amparo del artículo 530 de la LECrim., por estimarse proporcionales, necesarias y suficientemente justificadas al presente estadio procesal, las consistentes en:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional y retirada de pasaporte (en 72 horas desde su libertad a consignar en este Juzgado).
- b) Fijación de domicilio y teléfono a efectos de notificaciones.

TERCERO.- Teniendo en cuenta la adopción de la **medida de secreto de las presentes diligencias**, que se mantiene el tiempo imprescindible para evitar que pueda frustrarse el resultado de la investigación llevada a cabo y que **aconseja para su efectividad no aportar más detalles por el momento en relación a los hechos objeto de investigación que se encontrarían indiciariamente acreditados al presente estadio** —al menos hasta que se produzca la declaración de todos los detenidos—, procede alzar parcialmente sin mayor dilación la restricción que afecta a las partes decretada conforme al art. 302 de la Lecrim y jurisprudencia constitucional que la interpreta, a los solos y únicos efectos que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación;

DISPONGO

DECRETAR LA LIBERTAD PROVISIONAL de EDUARDO BAUTISTA GARCIA, RICARDO AZCOAGA QUINCOCES y ENRIQUE LORAS GARCIA con las siguientes obligaciones:

- Prohibición de salida del territorio nacional y retirada de pasaporte (en 72 horas desde su libertad a consignar en este Juzgado).
- Fijación de domicilio y teléfono a efectos de notificaciones.

Con apercibimiento de que en caso de incumplir alguna de las medidas indicadas podrán agravarse las medidas cautelares, pudiendo llegarse a decretar su prisión provisional.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a los imputados, así como a su defensa letrada, en su integridad, a fin de asegurar el derecho de defensa, levantándose parcialmente a tal efecto el secreto parcial de las actuaciones.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción número Cinco. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.